



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
LEON

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
1/04 /2024

SENTENCIA: 00068/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 55 LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE NIEVA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000538

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000183 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*:

Abogado:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, MAPFRE, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]

Procurador D./D* [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 183/2023

SENTENCIA

En León, 26 de marzo de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado 183/2023, entre:

PARTE ACTORA: [REDACTED]

LETRADO: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

Sr. Letrado del Ayuntamiento.

CODEMANDADA: Mapfre España Compañía de Seguros.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación patrimonial de fecha 19 de agosto de 2022.

CUANTIA: 9.979,02 €.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA: Se dicte sentencia por la que: acuerde que el Ayuntamiento de Ponferrada está obligado a dictar resolución expresa por la que se acuerde el pago de 9.979,02.-€ a mi representada como cuantía indemnizatoria por las lesiones y secuelas sufridas por el mal estado de la acera, lo que implica un funcionamiento anormal de la administración en el ejercicio de sus competencias.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado [REDACTED] y de [REDACTED] presentó demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada y la Compañía de Seguros Mafre Compañía de Seguros interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación de la reclamación patrimonial presentada el 19 de agosto de 2022 en el Ayuntamiento de Ponferrada como consecuencia de la caída que se produce el día 02/07/2021, a las 16:27 horas, en la Avenida Conde de los Gaitanes, por el mal estado en el que se encuentra la acera.

La administración y la aseguradora se oponen por las razones siguientes: no se acredita como se produce la caída, y se oponen la cuantía que se solicita.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:



1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.

3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

TERCERO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

La remisión legislativa se hace al artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho



administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- En atención a lo expuesto anteriormente hay que señalar que sí ha quedado acreditada la existencia de las lesiones que sufrió la recurrente, aunque se discuta el importe de la indemnización, sin embargo, ello no basta para atribuir la responsabilidad a la administración y ello porque basta observar las fotografías que aparece en el atestado de la Policía Local de Ponferrada en el cual se puede comprobar el desperfecto de las baldosas, las mismas sobresale unos cuantos centímetros, es perfectamente visible lo permite afirmar que la caída era evitable con una deambulación diligente cuando el accidente se produce de día y en acera amplia.

Por otra parte, parte no puede pretenderse que la totalidad de las aceras o calzadas de las vías públicas urbanas estén en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la más mínima irregularidad.

Las circunstancias reseñadas permiten situar la causa de la caída en la esfera de imputabilidad de la víctima enervando el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño.

QUINTO.- No obstante lo anterior, no se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dadas las dudas fácticas que el supuesto planteaba (art. 139 LJCA).



Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el letrado [REDACTED] y de [REDACTED] contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación patrimonial de fecha 19 de agosto de 2022, que se considera ajustada a derecho. Sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.